Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.—

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5, como el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 47, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

4°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo expuesto en los acápites II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 47.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5, como el magistrado titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 47, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a

los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



FLENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 47, discrepan en cuanto a la competencia para entender en la causa (fs. 42, 48/49 y 51).

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en razón de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Cabe apuntar que los jueces no se expidieron sobre la medida cautelar (v. fs. 35 vta., cap. 7).

–II–

La solución de los conflictos de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión (Fallos: 330:811, "Lage").

En ese marco, la actora persigue sustancialmente que Santa Salud S.A. (Alta Salud), deje sin efecto el incremento de un 108% que aplicó en la cuota respectiva, a partir de noviembre de 2019, con base en la edad de la afiliada. En lo que nos interesa, invoca la ley 26.862 y su decreto reglamentario 1993/11 (fs. 29/38).

Luego, el objeto del litigio conduce, *prima facie*, al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las compañías de medicina prepaga por la ley 26.682 (esp. arts. 12 y 17), por lo que, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y de consumo eventualmente involucrados, cabe estar a la doctrina según la cual los procesos que versan, en definitiva, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero *ratione materiae* (cfse. Fallos:

330:810, "Rossi"; 340:1660, "P., C."; CCF 8104/2018/CA1-CS1, "Buonuone, Juan C. c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ amparo", del 4/04/19, en lo pertinente).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación